

CONSTANCIA: Manizales, 07 de febrero de 2024. A Despacho del señor Juez informándole que frente a la notificación del auto de requerimiento previo, sólo medio pronunciamiento por parte de COLPENSIONES; por parte de SALUD TOTAL EPS, no se obtuvo respuesta.

De otro lado, le informo que en la fecha, me comuniqué telefónicamente con el incidentante, quien me informó que, a la fecha no le han sido canceladas todas las incapacidades cuyo incumplimiento en el pago dio origen al presente trámite, pues le hicieron el pago de algunas de las incapacidades pero como no tiene claro cuáles fueron las que le cancelaron, por lo que solicitaría ante SALUD TOTAL EPS, la relación de las incapacidades para establecer cuáles son las que se encuentran pendientes de pago. Para resolver.


ANDREA LILIANA OCAMPO BELTRÁN
OFICIAL MAYOR

Radicado Nro. 2022-00410
Auto interlocutorio Nro. 0186

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES CALDAS

Manizales, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	INCIDENTE DE DESACATO A FALLO DE TUTELA
ACCIONANTE:	GILDARDO VALENCIA CASTAÑO C.C. 10.239.283
ACCIONADOS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO S.A.
RADICADO:	17001311000420220041000

En escrito allegado a través del Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia, el señor **GILDARDO VALENCIA CASTAÑO**, identificado con cédula de

ciudadanía Nro. 10.239.283, informa sobre el incumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho el día dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022), fallo que fuera confirmado con adición por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala de Decisión Civil – Familia, el doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023), pues las entidades accionadas no están dando cumplimiento a lo allí ordenado, dado que no han procedido a efectuar los pagos de las incapacidades correspondientes a los periodos que seguidamente se relacionan:

DIAS DE INCAPACIDAD	FECHA INICIO	FECHA FINAL
30	07-07-2021	05-08-2021
29	06-08-2021	03-09-2021
30	04-09-2021	03-10-2021
10	04-10-2021	13-10-2021
07	14-10-2021	20-10-2021
13	21-10-2021	02-11-2021
30	03-11-2021	02-12-2021
30	03-12-2021	01-01-2022
28	02-01-2022	29-01-2022
30	31-01-2022	01-03-2022
30	03-03-2022	01-04-2022
30	02-04-2022	01-05-2022
30	02-05-2022	31-05-2022
30	01-06-2022	30-06-2022
30	11-01-2023	09-02-2023
30	04-09-2023	03-10-2023
30	03-11-2023	02-12-2023
30	01-12-2023	30-12-2023
30	29-12-2023	27-01-2024

Estando la solicitud a Despacho nuevamente para resolver sobre su admisibilidad o no, a ello se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, mediante auto del 01 de febrero de 2024, se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 17 de enero del presente año, inclusive, mediante el cual se ordenó

requerimiento previo a la apertura del trámite incidental, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y de **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO S.A.**, ordenándose reiniciar todas las diligencias correspondientes asegurándose de vincular a los funcionarios responsables del cumplimiento del fallo de tutela referidos por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

De otro lado, se dispuso requerir al Dr. **SANTIAGO LÓPEZ BORJA**, en su calidad de Director de Medicina Laboral, encargado, al Dr. **JAVIER HERNÁN PARGA COCA**, en su calidad de Gerente de Determinación de Derechos, y al Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, en calidad de vicepresidente de operaciones del régimen de prima media, o a quienes hagan sus veces, todos ellos de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, o a quienes hagan sus veces, para que dieran cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Juzgado el día dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022), fallo que fuera confirmado con adición por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala de Decisión Civil – Familia, el doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023), en los términos allí consignados, y para que iniciaran la apertura, bien en forma directa, o por parte de la oficina de control interno disciplinario, o de los funcionarios o dependencias competentes para tal efecto de acuerdo a la ley, del correspondiente proceso disciplinario contra el directo responsable del incumplimiento de la sentencia en los términos consignados en dicho proveído.

En los mismos términos, se dispuso el requerimiento previo respecto de y al Dr. **JORGE ALBERTO TAMAYO SALDARRIAGA** en calidad de representante legal y al Dr. **DARÍO FERNANDO LARA RIVERA** en calidad de administrador principal de la sucursal Manizales, o a quienes hagan sus veces, ambos de **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO S.A.**

Frente a la notificación del auto de requerimiento previo, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, remitió memoriales pronunciándose al respecto, en el primero de ellos, informa que esa entidad se encontraba en trámite de pago de incapacidades del accionante, indicando que la dirección de Medicina Laboral de esa entidad, reconoció como subsidio económico un total de \$11.357.254, por concepto de 357 días de incapacidad médica temporal, dineros que fueron debidamente abonados en la

cuenta bancaria autorizada para tal fin, por lo que las incapacidades posteriores al 30-06-2022, superan 540 días, por lo que la obligación se encuentra a cargo de SALUD TOTAL EPS.

De otro lado, solicita la desvinculación en este asunto del Dr. JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, representante de Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Medica, por cuanto no es su responsabilidad pagar incapacidades, ya que éstas se encuentran en cabeza de otras dependencias, solicita también se declare el cumplimiento del fallo de tutela, por hecho superado y se ordene el cierre de este trámite incidental.

En el segundo memorial, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, informó que la Oficina de Control Disciplinario Interno, tuvo conocimiento de la decisión emitida por el Juzgado, en virtud de lo cual se procedió a evaluar el informe remitido por el juzgado, identificado dentro del expediente disciplinario Nro. 2024-187, profiriendo auto Nro. 306 del 05 de febrero de 2024, por medio del cual se ordenó apertura de indagación previa de conformidad con el artículo 208 del Código General Disciplinario; remite copia del referido auto.

Por parte de **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO S.A.**, no medio respuesta frente a la notificación del auto de requerimiento previo.

De otro lado, se tiene que, según manifestación realizada por el incidentante, a la fecha no le han sido canceladas todas las incapacidades objeto de este asunto.

Como consecuencia de lo anterior, procederá el Despacho a abrir el trámite incidental en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y de **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO S.A.**, a través de sus representantes legales y se harán los ordenamientos correspondientes; frente a las solicitudes efectuadas por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, ello será resuelto al momento de decidir lo correspondiente en el presente trámite; esto es, cuando se establezca si hay lugar o no a imponer sanción por desacato y, frente a la solicitud de desvinculación de este trámite, del Dr. JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, Vicepresidente de Operaciones del Régimen de Prima Media, se tiene que ello no es procedente teniendo en cuenta

que en esta clase de trámites se advierte necesario incluir a todos los miembros responsables de las entidades incidentadas, dada la necesidad de procurar obtener el efectivo cumplimiento de las órdenes constitucionales emitidas por los jueces y además, el referido Dr. GUZMAN SILVA, funge como superior jerárquico de los otros funcionarios respecto de los cuales se efectuó el requerimiento previo en este asunto, por lo que es su deber estar atento a que aquellos funcionarios materialicen el cumplimiento de las órdenes impartidas en el fallo de tutela.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas,

R E S U E L V E

PRIMERO: ABRIR INCIDENTE DE DESACATO, promovido por el señor **GILDARDO VALENCIA CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.239.283, en contra del Dr. **SANTIAGO LÓPEZ BORJA**, en su calidad de Director de Medicina Laboral, encargado, al Dr. **JAVIER HERNÁN PARGA COCA**, en su calidad de Gerente de Determinación de Derechos, y al Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, en calidad de vicepresidente de operaciones del régimen de prima media, o a quienes hagan sus veces, todos ellos de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, por no dar cumplimiento el fallo proferido por este Juzgado, el día dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022), fallo que fuera confirmado con adición por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala de Decisión Civil – Familia, el doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: NEGAR la solicitud efectuada por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, respecto de la desvinculación en este asunto del Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, Vicepresidente de Operaciones del Régimen de Prima Media, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: ABRIR INCIDENTE DE DESACATO, en contra del Dr. **JORGE ALBERTO TAMAYO SALDARRIAGA** en calidad de representante legal y al Dr. **DARÍO FERNANDO LARA RIVERA** en calidad de administrador principal de la sucursal Manizales, o a quienes hagan sus veces, ambos de **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO S.A.**, por no dar cumplimiento el fallo proferido por este Juzgado, el día dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022), fallo que fuera confirmado con adición por el

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala de Decisión Civil – Familia, el doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023), y por no iniciar, bien en forma directa, o por parte de la oficina de control interno disciplinario, o del funcionario o dependencia competente para tal efecto de acuerdo a la ley, el correspondiente proceso disciplinario contra el directo responsable del incumplimiento de la fallo en mención.

CUARTO: Del escrito visible en el numeral 01, 02 y 03 del expediente digital, córrase traslado al Dr. **SANTIAGO LÓPEZ BORJA**, en su calidad de Director de Medicina Laboral, encargado, al Dr. **JAVIER HERNÁN PARGA COCA**, en su calidad de Gerente de Determinación de Derechos, y al Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, en calidad de vicepresidente de operaciones del régimen de prima media, o a quienes hagan sus veces, todos ellos de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**; así como al Doctor **JORGE ALBERTO TAMAYO SALDARRIAGA** en calidad de representante legal y al Dr. **DARÍO FERNANDO LARA RIVERA** en calidad de administrador principal de la sucursal Manizales, o a quienes hagan sus veces, ambos de **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO S.A.**, o quienes hagan sus veces, por el término de tres días. (Art. 129 del C. G. de P.)

QUINTO: Al presente incidente se le imprime el trámite dispuesto por el art. 52 del decreto 2591 de 1991, a partir de su inciso 2do.

SEXTO: NOTIFICAR este auto al accionante y a los incidentados por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

JUEZ

ALOB

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa49d7e362a265f330c6cf45bffa46608c61cd4f175eb3cfddcfecd44add089**

Documento generado en 07/02/2024 04:17:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>